

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO BORAL LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 22-03-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2010 00282	Ordinario	ROLANDO - ARGUELLES AÑEZ	SOCIEDAD BBVA - HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	18/03/2022	1
20001 31 05 003 2015 00202	Ordinario	SARA LUZ - PEREZ ROPAIN- INVERSIONES SARAVELI	COLPENSIONES	Auto Interlocutorio el despacho reitera la medida cautelar decretada en el asunto el pasado 2 de noviembre de 2021	18/03/2022	1
20001 31 05 003 2017 00237	Ordinario	JHON FREDY REALES ANGARITA	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho fija el día 5 de mayo de 2022 a las 03:00 pm para llevar a cabo la audiencia de tramite y juzgamiento	18/03/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22-03-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 18 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario Laboral

Demandante: Rolando Arguelles Añez y Otro

Demandado: Porvenir SA

Rad. 20001 31 05 003 2010 00582 00

En memorial que antecede, Rolando Arguelles Añez y Dilia Rosa Cataño Mejía, a través de apoderado judicial, solicitaron la ejecución de la sentencia proferida este despacho en audiencia celebrada el 21 de marzo de 2014 la cual fue modificada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar el 23 de mayo de 2017, y mediante la cual fue condenada la demandada BBVA HORI PENSIONES Y CESANTIAS SA a reconocer y pagar a favor de los demandantes la pensiones de sobreviviente en una cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente más los intereses moratorios desde el 23 de abril de 2009 hasta cuando se verifique el pago

Como quiera que se trata de una suma de dinero determinable, es procedente el cálculo aritmético de rigor, el cual arroja la suma de **\$119.064.486** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 23 de abril de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2021, más la suma de **\$151.017.151** por concepto de intereses moratorios de esas mesadas pensionales a esa fecha.

En consecuencia, el despacho librará mandamiento de pago por las anteriores sumas de dinero, más las costas del proceso aprobadas dentro del proceso ordinario laboral adelantado entre las mismas partes,

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada el Juzgado.

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ROLANDO ARGUELLES AÑEZ Y DILIA ROSA CATAÑO MEJÍA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de ciento diecinueve millones sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (**\$119.064.486**) por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 23 de abril de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2021.
- 1.2 Por la suma de ciento cincuenta y un millones diecisiete mil ciento cincuenta y un pesos (**\$151.017.151**) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 7 de diciembre de 2009 hasta la fecha de la solicitud de mandamiento ejecutivo.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

1.3. por la suma de dieciséis millones cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (**\$16.435.434**) por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las mismas partes.

2. DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

2.1. EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SA PORVENIR identificada con el Nit. 800.144.331-3, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COMULTRASAN, BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, UPAC, COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER ubicadas en las sucursales bancarias de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de cuatrocientos veintinueve millones setecientos setenta y cinco mil seiscientos seis pesos (**\$429.775.606**).

3. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

4. NOTIFICAR este proveído al demandado conforme lo establece el Art. 306 del Código General del Proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 034 EL DÍA 22/03/2021
LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaría

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar 18 de marzo de 2022.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: SARA LUZ PÉREZ ROPAIN

Demandado: COLPENSIONES

Rad. 20 001 31 05 003 2015 00202 00

En memorial visible a folio 166 y 167, el extremo activo del proceso de la referencia solicita se reitere la orden el embargo y retención de las sumas de dinero que la demanda Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, identificada con Nit #900.336.004, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro y/o corriente de las entidades financieras BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AGRARIO Y BANCO DE OCCIDENTE, igualmente de los remanentes propiedad de la demandada en el proceso seguido por ALVARO STRAUCH contra COLPENSIONES, radicado No. 20-001-31-05-001-2013-00082-00, que es de conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y los remanentes en el proceso seguido por AURA MARIA ARZUAGA JAIMES contra COLPENSIONES, radicado No. 20-001-31-05-002-2014-00060-00, que es de conocimiento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

Advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS. Y, materialmente, considera el juzgado que en esta oportunidad sí es procedente el decreto de las medidas cautelares deprecadas, puesto que si bien es cierto que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 consagra que los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida son inembargables, también lo es que en el presente asunto se configura una excepción constitucional a esa regla, puesto que lo que se pretende ejecutar es, nada menos, la sentencia por medio de la cual se condenó a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al demandante los incrementos pensionales a que tiene derecho, y al no haberse hecho efectiva aún, quedan comprometidos derechos de mayor entidad como la seguridad social y el mínimo vital, entre otros.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en la suma de (por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50% y no se encuentren dentro de las contenidas en el artículo 594 del CGP como inembargables. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$146.412.334), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

Por lo expuesto el juzgado

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

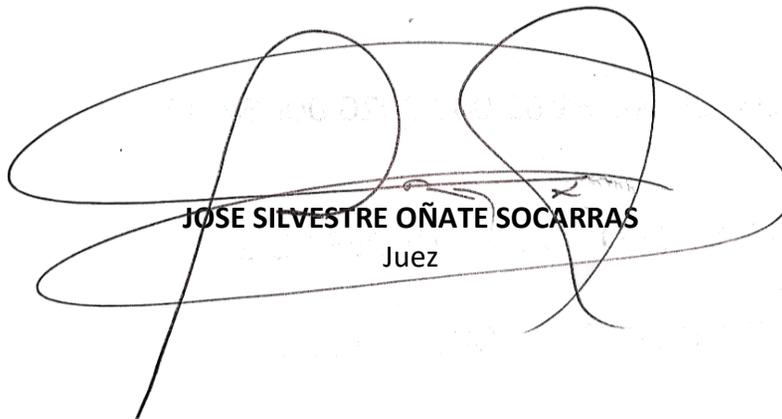
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que la parte demandada COLPENSIONES, identificada con Nit No. 900.336.004-7, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AGRARIO Y COLMENA. Ubicadas en la ciudad de Valledupar. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$146.412.334), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

SEGUNDO: Decrétese embargo y secuestro del remanente y el de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada en el proceso seguido por ALVARO STRAUCH contra COLPENSIONES EICE, radicado No. 20-001-31-05-001-2013-00082-00, que es de conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

TERCERO: Decrétese embargo y secuestro del remanente y el de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar de propiedad de la demandada en el proceso seguido por AURA MARIA ARZUAGA JAIMES contra COLPENSIONES EICE, radicado No. 20-001-31-05-002-2014-00060-00, que es de conocimiento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 034 EL DÍA 22/03/2021
LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaría

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 18 de marzo de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: John Fredy Reales Angarita.

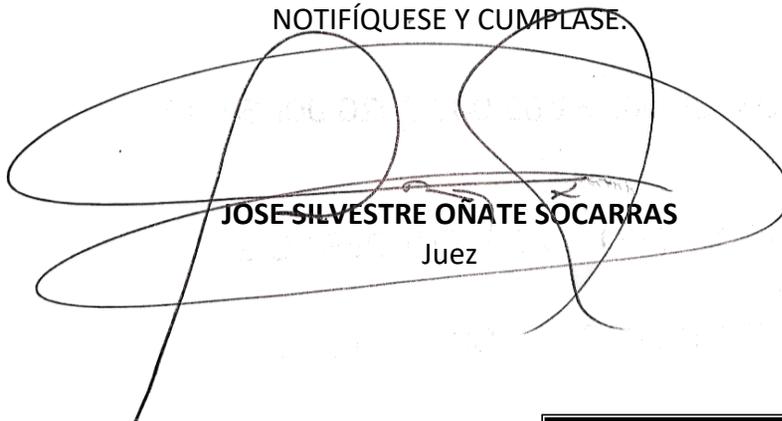
DEMANDADO: ESE Hospital San Juan Bosco.

RAD. 20-001-31-05-003-2017-00237-00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el cinco de mayo de 2022 a las 3:00 PM, para la reanudación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, se conmina a la apoderada judicial de la parte demandante que cite al perito grafólogo par que exponga el dictamen rendido en la respectiva audiencia; en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 034 EL DÍA 22/03/2021

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria